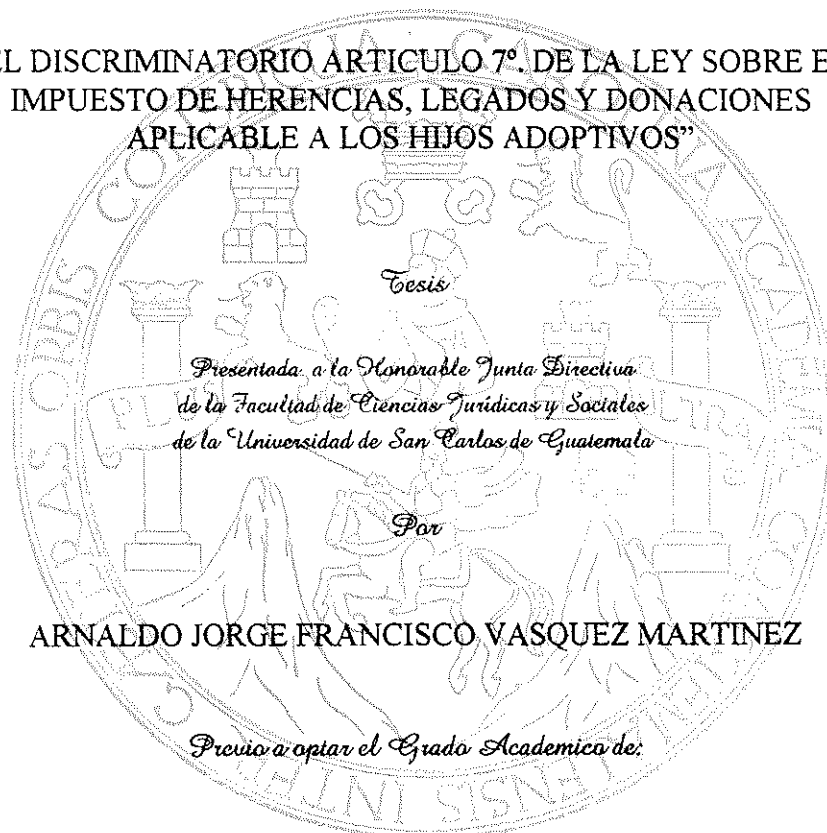


Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

EL DISCRIMINATORIO ARTICULO 7°. DE LA LEY SOBRE EL
IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES
APLICABLE A LOS HIJOS ADOPTIVOS”



Tesis

*Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala*

Por

ARNALDO JORGE FRANCISCO VASQUEZ MARTINEZ

Previo a optar el Grado Académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, julio de 1999.

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco
VOCAL I	Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Peláez Cordon

Nota:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

19.
RONY ELMER ORDOÑEZ LIMA
Abogado y Notario
9ª. Avenida 7-35, zona 1
Galerías Plaza Central
Oficina 221 Tel. 2204308



1776-99

Guatemala, 19 de abril de 1,999.

Licenciado
José Francisco De Matta Vela
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
- 4 MAYO 1999
RECIBIDO
Horas: 14 Minutos: 20
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento al nombramiento que se me hiciera mediante oficio de fecha trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, procedí a asesorar el trabajo de Tesis del Bachiller Arnaldo Jorge Francisco Vásquez Martínez, intitulado "EL INJUSTO IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES APLICABLE A LOS HIJOS ADOPTIVOS".

Después de estudiar el proyecto que se me presentó, tuve diversas reuniones con el autor, habiéndole sugerido correcciones y ampliaciones en algunos aspectos de su trabajo. Advierto que en todo momento respeté el criterio personal del autor.

Considero que el trabajo elaborado, satisface las exigencias propias de una Tesis, además se realizó como un aporte de la experiencia personal del autor, razones suficientes para recomendar su aprobación.

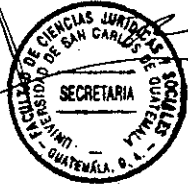
Quedo del señor Decano atento y seguro servidor,

Lic. Rony Elmer Ordoñez Lima
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, seis de
mayo de mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase a la LICDA. HILDA
RODRIGUEZ DE VILLATORO para que proceda a
REVISAR el Trabajo de Tesis del Bachiller
ARNALDO JORGE FRANCISCO VASQUEZ
MARTINEZ y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente.-----



Alhj.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



2494-99 [Firma]

Guatemala, 15 de Junio de 1,999

Señor Decano
Lic. José Francisco de Mata Vela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, Z. 12

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

15 JUN. 1999

RECIBIDO
Horas: 17 Minutos: 20
Oficial: [Firma]

Señor Decano:

Cumpliendo con la resolución emitida el 06 de Mayo del año en curso, procedí a revisar la Tesis "El discriminatorio artículo 7o. de la Ley sobre impuesto de herencias, legados y donaciones aplicable a los hijos adoptivos", elaborado por el Bachiller Arnaldo Jorge Francisco Vásquez Martínez.

Al respecto puedo indicar que primero se revisó el plan de trabajo, para poder realizar las correcciones necesarias; habiéndose adecuado mejor el título del trabajo, dado que la ley como nunca puede ser injusta, se concretizó el punto central y eso conllevó a organizar la exposición del mismo en mejor forma. También se amplió la bibliografía y las recomendaciones se revisaron, para que se adecuaron al trabajo.

Es interesante el punto sobre el impacto psicológico que puede causar al hijo adoptivo, el porcentaje del pago del citado impuesto; sin embargo es una lastima que dicha ley no cuente con una exposición de motivos que sirvan para precisar las razones que tuvo el legislador para establecer dicho porcentaje; lo cual permitirá que el sustentante basado en su experiencia laboral, realizará el presente trabajo de Tesis.

.....

DE SAN CARLOS
ATEMALA



DE CIENCIAS
Y SOCIALES

Atlixá, Zona 12
Centroamérica



Por lo antes expuesto, el DICTAMEN es en sentido favorable, para que pueda ser discutido por el sustentante en Examen Público de Tesis, por cumplir con los requisitos establecidos.

Sin otro particular se suscribe de usted,

Deferentemente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro
Revisora



C. C. Archivo

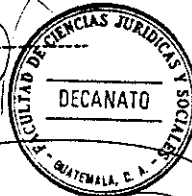
HRdev/slmh



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala. quince de julio de mil novecientos noventa y
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller ARNALDO JORGE FRANCISCO
VASQUEZ MARTINEZ Intitulado "EL DISCRIMINATORIO
ARTICULO 7º. DE LA LEY SOBRE IMPUESTO DE HERENCIAS,
LEGADOS Y DONACIONES APLICABLE A LOS HIJOS
ADOPTIVOS ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis.-----

ALHJ.



DEDICATORIA

A NUESTRO PADRE CELESTIAL:

Que me ha iluminado y me bendice todos los días.

A MIS PADRES:

Arnaldo Vásquez Aragón (Q.E.P.D.)
Por haberme dejado las primeras clases de Derecho.

Francisca Martínez Vda. De Vásquez
Forjó con amor y esfuerzo mi vida.

A MI HERMANO:

Edmundo Vásquez Martínez
Gracias por haber sido como un padre y ser ahora mi mejor amigo.

CON ESPECIAL CARÍÑO A:

Lourdes Bautista, por estar conmigo en las buenas y en las malas.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

La Contraloría General de Cuentas.

Por haberme brindado los conocimientos para ser un hombre de trabajo.



INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

A. LA SUCESION

	1
1. ETIMOLOGIA	1
2. DEFINICION	1
3. REGULACION LEGAL	2
4. CLASES DE SUCESION	3
a. Sucesión Testamentaria	3
b. Sucesión Intestada	4
c. Algunas diferencias encontradas entre el Proceso Sucesorio Intestado y el Proceso Sucesorio Testamentario	6
5. NATURALEZA JURIDICA DE LA SUCESION	7
6. ELEMENTOS PERSONALES DE LA SUCESION	8



a. Testador	9
b. Causante	9
c. Heredero	9
d. Legatario	10
e. Albacea	11
f. Administrador de la Herencia	12
7. LOS LLAMADOS A HEREDAR	13
8. DONACION POR CAUSA DE MUERTE	14

CAPITULO SEGUNDO

A. EL IMPUESTO Y LA OBLIGACION TRIBUTARIA	16
1. DEFINICION DE IMPUESTO	16
2. REGULACION LEGAL DE IMPUESTO	17
3. CARACTERISTICAS DE LA REGULACION LEGAL DE IMPUESTO	17
4. CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO SEGUN GASTON JEZE	18



B. LA OBLIGACION TRIBUTARIA

1.EL HECHO IMPONIBLE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	21
2.NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	22
3.SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	22
4.DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA	24

CAPITULO TERCERO

EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES	26
---	-----------

CAPITULO CUARTO

EL DISCRIMINATORIO IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES APLICABLE A LOS HIJOS ADOPTIVOS	28
---	-----------

A. TRAMITE DEL PROCESO SUCESORIO INTESTADO EXTRAJUDICIAL EN EL QUE UNO DE LOS HEREDEROS ES HIJO ADOPTIVO	28
---	-----------

B. ELABORACION DE LA LIQUIDACION FISCAL DE UN PROCESO SUCESORIO INTESADO EXTRAJUDICIAL. EN EL QUE UNO DE LOS HEREDEROS ES HIJO ADOPTIVO, DEPARTAMENTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES, POR PARTE DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA.	39
1. LA RECEPCION DEL PROCESO	39
2. FORMULACION DE LA LIQUIDACION FISCAL	40
C. REVISION DEL EXPEDIENTE DE PROCESO SUCESORIO EN EL QUE UNO DE LOS HEREDEROS ES UN HIJO ADOPTIVO, POR PARTE DE LA SECCION DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS.	47
1. OBJETO DE ESTUDIO DEL EXPEDIENTE	48
2. APROBACION DE LA LIQUIDACION FISCAL	49
D. NOTIFICACION A LOS HEREDEROS	55
E. MEDIO DE IMPUGNACION	56



F. DEL PAGO DEL IMPUESTO Y EL IMPACTO PSICOLOGICO EN EL HIJO

ADOPTIVO.	58
CONCLUSIONES	59
RECOMENDACIONES	60
ANEXO	62
BIBLIOGRAFIA	64



Discriminatorio Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones aplicable a los hijos adoptivos".

Expreso mi agradecimiento a la máxima entidad fiscalizadora del país y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, ya que sin los conocimientos que adquirí de éstas, jamás hubiera podido desarrollar el presente trabajo.



CAPITULO PRIMERO

A. LA SUCESION

1. ETIMOLOGIA

Sucesión etimológicamente, proviene del vocablo latín *succedere*, que se deriva del vocablo *subcedere*, cuyo significado es colocarse en lugar de otra persona, es decir que una persona sustituye a otra, sucediéndola.

2. DEFINICION

El diccionario de la Lengua Española (1) define a la sucesión como la "Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.// Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto.// Descendencia o procedencia de un progenitor.// Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.// La que se verifica por ministerio de la ley y no por testamento, efectuándose de derecho la transmisión sucesoria.

Para Federico Puig Peña, (2) la sucesión es la "la subrogación a consecuencia de la

(1) *Diccionario de la Lengua Española. ESPASA-CALPE. Pag. 1225.*

(2) *Compendio D. Civil F. Puig Peña tomo IV pag. 792.*



muerte de una persona, se produce en otra de los derechos y acciones transmisibles de las que aquella era titular. A esta sucesión mortis causa es a la que se le llama por antonomasia, en la doctrina civilística romana sucesión".

Manuel Ossorio (3) señala que la sucesión "Es la transmisión de derechos y obligaciones por la muerte de una persona y en cuanto a su patrimonio. Se opone a la sucesión inter-vivos".

3. REGULACION LEGAL

El Código Civil en el artículo 917 norma la sucesión hereditaria de la manera siguiente: "La sucesión por causa de muerte se realiza por voluntad de la persona, manifestada en testamento, y a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos obligaciones que no se extinguen por la muerte".

El sustentante considera que la sucesión es la transmisión de Derechos y Obligaciones, de una persona que falleció a otra u otras personas vivas; es decir que una persona sucede a otra, con ocasión de su muerte, de su patrimonio.

En la Sucesión se denomina indistintamente al que transfiere, causante, autor,

(3) *Diccionario CC. JJ. PP.Y SS. Manuel Ossorio pag. 725.*



subrogante, representado, transmisor, y al que recibe, causahabiente, sucesor, subrogado o representante.

4. CLASES DE SUCESION

El ordenamiento legal guatemalteco admite dos clases de sucesiones: la Testamentaria y la Intestada.

a. Sucesión Testamentaria

Destaca la definición del tratadista Manuel Ossorio (4) de Sucesión Testamentaria: "Aquella que en que la vocación sucesoria es determinada por voluntad del causante, con las únicas limitaciones que pueden surgir de disposiciones precisas de la ley. El derecho de testar no debe confundirse con la libertad absoluta, en la disposición testamentaria; pues la mayoría de los códigos civiles, la limitan partiendo del sano propósito de proteger los intereses de los llamados herederos legitimarios. Se diferencia de la sucesión intestada, pero puede coincidir plenamente con ella".

Entonces la Sucesión Testamentaria se fundamenta en la transmisión de bienes, derechos, acciones y obligaciones a personas determinadas, siendo por medio de la

(4) *Diccionario CC. JJ. y PP. Manuel Ossorio pag. 727*



voluntad declarada del testador que surtirà efectos legales al momento de su fallecimiento.

El código Civil en su artículo 935 se refiere al Testamento como "un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte".

Para Federico Puig Peña (5) el Testamento "es aquel acto jurídico por cuya virtud una persona establece a favor de otra u otras, para después de su muerte, el destino de todo o parte de su patrimonio o de la ordenación de otros asuntos de carácter patrimonial".

El testamento es un acto voluntario, particular, sustituye las reglas legales por la decisión propia del testador, asegura la sucesión de uno o varios bienes por causa de su muerte, las normas legales son las que regularizan el mecanismo de esta clase de sucesión.

b. Sucesión Intestada

El elemento principal de esta clase de sucesión es que no se ha otorgado testamento, y que la facultad de heredar está establecida como un derecho subjetivo autónomo en la transmisión del patrimonio hereditario, de tal manera que ésta unidad de derechos y

(5) Compendio D. Civil F. Puig Peña tomo IV pag. 117



obligaciones no se extinguen con la muerte. En la sucesión testamentaria prevalece entonces la sucesión intestada que según el orden legal llama en primer término a los descendientes y al cónyuge sobreviviente, si por caso alguno faltaran los descendientes, heredarán en lugar de éstos los ascendientes (si sobrevivieran al causante), heredando en la misma forma proporcional con el cónyuge supérstite. A falta de la totalidad de los parientes anteriores heredarán los parientes colaterales hasta cuarto grado. Sin embargo, quien sucedería al causante a falta de los parientes legales anteriores, heredarán las universidades del país y el Estado.

Manuel Ossorio (6) proporciona una definición muy completa de la sucesión intestada, diciendo que es "Aquella en la que como su nombre lo indica, el causante no ha otorgado testamento y los bienes son distribuidos de acuerdo con las indicaciones de la ley. Los diferentes códigos latinoamericanos establecen para estos casos un orden, haciendo beneficiarios en primer lugar a descendientes, tanto legítimos como naturales del causante al cónyuge sobreviviente, después a los ascendientes, legítimos o naturales; y en caso de ausencia de éstos, a los colaterales generalmente hasta el cuarto grado. En el caso de que no existan herederos, los bienes corresponden por lo general al Estado".

La legislación guatemalteca expresamente regula únicamente los vínculos de parentesco para normar la sucesión intestada, se hereda por derecho propio y por representación hereditaria.

(6) *Diccionario CC. JJ. y PP. Manuel ossorio pag. 727*



El Código Civil en el artículo 1068, regula los casos en que tiene lugar la sucesión intestada, siendo: 1o.- Cuando no hay testamento; 2o.- Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o el instituido muere antes que el testador, o es incapaz de heredar, o repudió la herencia fuera de los casos de sustitución, representación y acrecimiento con arreglo a este código; 3o.- Cuando en el testamento no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados; y 4o.- Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes.

**c. ALGUNAS DIFERENCIAS ENCONTRADAS ENTRE EL PROCESO
SUCESORIO INTESTADO Y EL PROCESO SUCESORIO
TESTAMENTARIO**

La voluntad del causante a través del testamento, separa principalmente al proceso testamentario del proceso intestado; así como las diligencias que se efectúan en el Registro General de la Propiedad, previo a radicar el proceso, como lo es la inscripción del testimonio del instrumento preexistente, el testamento. La aceptación o no de la herencia en la junta de herederos al darse lectura al testamento. La intervención de la Procuraduría General de la Nación impugnando cláusulas del testamento, la validez de éste o la incapacidad para suceder de alguno de los herederos. En cualquier caso, se dilucidará en un juicio ordinario, con la obligación del notario de remitir el expediente a juez competente. Si la impugnación de la Procuraduría General de la Nación procediera, el notario deberá resolver de acuerdo.



5. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE SUCESION

La etimología de sucesión coincide en que ésta significa la entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. Sin embargo la amplitud de la acepción nos refiere a la continuación como heredero o legatario en la posesión de los bienes del fallecido o difunto, llamada también la sucesión mortis causa o el conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.

Para algunos autores y tratadistas la naturaleza jurídica de la sucesión se encuadra desde la aceptación de la herencia como requisito para adquirirla, hasta el hecho de la muerte para adquirir bienes como un mero derecho real. Arturo R. Yungano (7) desarrolla las teorías que han tratado de explicar el fundamento del Derecho Sucesorio; entre las que figuran: "la teoría de la sucesión legal, según la cual la ley crea este modo de adquirir el dominio por causa de muerte; la teoría biológica para fundar la transmisión a los parientes próximos; la teoría del afecto presunto del causante; cuando éste no ha expresado su voluntad la ley llama a aquéllos que hubiera deseado el de cujus; la teoría de la copropiedad familiar según la cual el sujeto no puede disponer libremente de sus bienes." No obstante que éstas teorías poseen un grado de credibilidad y razonabilidad, no agotan la naturaleza del fundamento del derecho sucesorio.

En entrevista personal al licenciado Juan José De la Roca, exjefe de la Sección de

(7) *Curso de Derecho Civil. Arturo R. Yungano y otros. Pag. 421*



Herencias, Legados y Donaciones, agrega que la naturaleza jurídica de la sucesión estriba en que la transmisión del patrimonio al heredero, por fallecimiento del causante, los derechos otrora titulares del causante, ahora han cambiado de titular, éste sustituye a la persona fallecida, recibe los derechos del causante entra en posesión inmediata de los bienes. Aunque la naturaleza jurídica de la sucesión no solamente contempla el ejercicio de derechos sino también de obligaciones los cuales se cubren hasta donde alcancen los bienes del causante, es decir a beneficio de inventario. El licenciado De la Roca, lee en voz alta el artículo 920 del Código Civil "El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta.

El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador." Y que éste las acepte.

Continua manifestando: los derechos y obligaciones de una persona a otra se transmiten, en la sucesión, desde el momento de la muerte el causante, ya sea a título universal y/o legado, o por partes iguales. Tomando en cuenta que el heredero sólo puede disponer de lo que legalmente le corresponda en la masa hereditaria no así de lo que forma la sucesión.

6. ELEMENTOS PERSONALES DE LA SUCESION



Entre los elementos personales de la sucesión se pueden detallar al testador, causante, heredero, legatario, albacea al administrador de la herencia.

a. TESTADOR

Se refiere a la persona que ha hecho el testamento, y que posee la capacidad legal de manifestar y plasmar su voluntad en un instrumento jurídico. La sucesión se abre con la presentación de la certificación de la partida de defunción del testador extendida por el Registrador Civil local para constatar con exactitud el hecho de la muerte así como el instante.

b. CAUSANTE

Es la persona que origina la sucesión, y que ha fallecido. Derivando así a otro su derecho y/u obligación. El causante no precisa de capacidad alguna, no así, en su caso, para testar.

c. HEREDERO

Es la persona que ya sea por sucesión testamentaria o sucesión intestada sucede a título universal a una persona con ocasión de la muerte de ésta; y que está conformada por un conjunto de bienes y obligaciones, por lo que el heredero sustituye al causante en su personalidad.



El Código Civil en el artículo 920 establece que cada uno de los herederos disponen del derecho que tienen en la masa hereditaria pero no pueden disponer de las cosas que forman la sucesión así mismo contempla que el heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde los bienes de ésta.

En Guatemala, la legislación vigente solamente contempla el beneficio de inventario, a menos que el heredero exprese lo contrario; sin embargo otras legislaciones como la de Italia por ejemplo, la herencia se recibe sin beneficio de inventario, a menos que exprese que no se acepta como tal; de lo contrario el heredero no solo responde frente a terceros con el patrimonio recibido sino con el suyo propio, convirtiéndose en deudor.

Es importante hacer notar que actualmente la herencia y sus frutos producidos, pueden ser demandados por el heredero a partir de la muerte del autor, es decir que la titularidad reconocida se produce a partir de la muerte del autor, y es entonces cuando se puede ejercitar el derecho que corresponda.

d. LEGATARIO

Es la persona que por sucesión testamentaria sucede a título particular a una persona, con ocasión de la muerte de ésta.

Anteriormente se dijo que el heredero sucedía a título universal, técnicamente el legatario sucede en oposición al heredero, a título particular.

11

Para Rojina Villegas (8) en el legatario existe simplemente una transmisión a título particular sobre un bien determinado. Esto origina que el legatario no responda de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, quedando obligado solo a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado.

La legislación guatemalteca regula que el legatario es la persona a quien se da algo en testamento, aún sin instituirlo heredero.

Si el legatario fallece en tiempo anterior al testador, no tendrá ningún derecho sobre la herencia, ni tampoco a sus herederos, a no ser que éstos hayan sido igualmente llamados por el testador.

El carácter diferencial entre heredero y legatario descansa en que aquél recibe del causante claramente la mayoría de los bienes y el legatario recibe de éste bienes en particular.

e. ALBACEA

Es la persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad y custodiar los bienes del difunto.

(8) Compendio de D. Civil Español. Rojina Villegas, Rafael. Tomo V pag. 579



El Código Civil guatemalteco en el artículo 1.041 dice que el "Albacea o ejecutor testamentario, es la persona a quien el testador encarga el cumplimiento de su voluntad.

Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y sean contrarias a las leyes".

Manuel Ossorio (9) cita al maestro Couture quien define al albacea como "ejecutor testamentario; persona designada por el testador para que, después de su muerte, ejecute las disposiciones de última voluntad".

Es entonces el albacea un ejecutor de todos los actos administrativos, judiciales, públicos y privados que la ley señala para el cumplimiento de la voluntad del testador; por lo que podría denominársele un auxiliar de la administración de justicia.

Ha sido nombrado de oficio o a petición de parte por un juez o tribunal para ejercer actos de administración sobre determinados bienes, generalmente litigiosos, como medida precautoria para la conservación de los mismos.

f. ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA

El administrador de la herencia tiene la representación legal de la mortual ante las

(9) Diccionario CC. JJ. PP. y SS. Manuel Ossorio. Pag. 18



autoridades y particulares; pueden ser nombrados judicialmente fuera de litigio, regularmente en procesos sucesorios. El juez tiene la potestad de autorizar al administrador de la herencia para que tramite lo procedente a favor de la herencia y/o contestar las demandas que en contra de la herencia se interpongan.

Puede también actuar, cuando no hubiere albacea y a petición de alguno de los herederos, asegurando el patrimonio del causante, por ejemplo, arrendando inmuebles, cobrando rentas, haciendo inversiones, atendiendo la inversión, así como pagando las obligaciones existentes y las que surgieren.

7. LOS LLAMADOS A HEREDAR

La legislación guatemalteca en el Código Civil en el artículo 1078 contempla las disposiciones relativas a los llamados a heredar "La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales.

No obstante el cónyuge sobreviviente cuyo derecho de gananciales sea menor que la cuota hereditaria que le correspondería en ausencia de gananciales tendrá derecho a que se le complete un monto equivalente a dicha cuota, deduciéndose la diferencia de la masa hereditaria".



Cuando la voluntad del causante no ha sido plasmada en un acto jurídico, como lo es el testamento, técnicamente la ley suplirá la voluntad del fallecido, por falta de éste.

La ley es clara al regular en primer término como los llamados a suceder a los hijos incluyendo a los adoptivos, lo que coloca en igual circunstancia a los hijos naturales con los hijos adoptivos; y al cónyuge supérstite que no tenga el beneficio de gananciales, lo que significa que, puede suceder y heredar u optar por el derecho a gananciales, el cual determina el régimen económico adoptado durante el matrimonio.

Así mismo tendrá derecho a un resarcimiento de la masa hereditaria cuando, acepte el derecho a gananciales y el porcentaje de éste sea menor a la cuota hereditaria que originalmente le correspondería si no tuviera el beneficio del régimen de gananciales.

En el caso de que no existieran descendientes, entonces ocuparán su lugar los ascendientes más próximos. Si de los mencionados anteriormente sólo sobreviva al causante una parte, éste será el beneficiario del total de la herencia.

A falta de los llamados a suceder, según el artículo anterior sucederán los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

8. DONACION POR CAUSA DE MUERTE



El diccionario de la lengua española (10) define el contrato de donación como "La que se transmite para después del fallecimiento y se rige por las mismas condiciones testamentarias".

El tratadista Manuel Ossorio la define (11) como "El acto jurídico en virtud del cual una persona (donante) transfiere gratuitamente a otra (donatario) el dominio sobre una cosa, y esta lo acepta. Se trata de un contrato unilateral, consensual y a título gratuito".

El sustentante pudo constatar que la donación es un acto incondicional en virtud del cual una persona transfiere a título gratuito un bien, a otra persona que está en la facultad de aceptarlo o no.

La legislación guatemalteca, contempla en el Código Civil artículo 943 que las donaciones por causa de muerte, se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre los legados.

La donación por causa de muerte difiere con la donación inter-vivos, en que la primera se otorga solamente a través de testamento y la segunda se lleva a cabo por medio de contrato, realizado en escritura pública, por ser solemne. Además la donación inter-vivos es revocable por causa de ingratitud.

(10) *Diccionario de la Lengua Española. ESPASA-CALPE. Pag. 493*

(11) *Diccionario CC. JJ. PP. y SS. Manuel Ossorio pag. 267*

CAPITULO SEGUNDO

A. EL IMPUESTO Y LA OBLIGACION TRIBUTARIA

1. DEFINICION DE IMPUESTO

A continuación se citan varias definiciones, del concepto de impuesto, según algunos tratadistas.

Para Carlos Albiñana (12), el impuesto constituye una contribución forzada de persona para el gobierno con el fin de costear los gastos realizados en intereses comunes sin referencia específica del beneficio.

En entrevista personal a la licenciada Alma Beatriz Quiñonez de Gálvez, ella citó a Lugi Cossa quien concibe el impuesto como una parte proporcional de riqueza de los particulares deducidos por autoridad pública, a fin de proveer a aquélla parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas particulares; dice que el poder público necesita del impuesto para subvenir los gastos del gobierno.

(12) *Sistema Tributario Español Comparado, Albiñana García-Quintana. Pág. 76.*



Carlos Giuliani (13) concibe al impuesto como una deducción obligatoria de riqueza privativa, exigida por el Estado con el objeto de ser destinadas a la realización de los planes periódicamente proyectados y en general a la vida pública.

Para el sustentante, el impuesto es el pago que debe realizar todo ciudadano jurídicamente obligado, al estado, en razón de que éste se lo retribuya en servicios públicos necesarios.

2. REGULACION LEGAL DE IMPUESTO

El artículo 11 del Código Tributario, establece que "Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente".

3. CARACTERISTICAS DE LA REGULACION LEGAL DE IMPUESTO

- a. El Estado obliga al contribuyente a hacer efectivo el aporte económico.
- b. El impuesto es meramente un aporte en dinero, a diferencia de un aporte en servicios.



- c. Cuando el estado obliga al contribuyente a hacer efectivo el aporte económico, es el mismo estado el que fija el monto el impuesto a pagar de manera unilateral.
- d. El Estado fija el monto del impuesto a pagar unilateralmente, sin solicitar opinión al contribuyente.
- e. En caso de que el contribuyente se niegue a cooperar con el estado, éste se encarga de coaccionarlo para que cumpla.
- f. Debe existir una relación causa-efecto; es decir un acto jurídico coincidente con el hecho generador.

4. CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO SEGUN GASTON JEZE, (citadas por el licenciado Arnoldo Escobar Tellez)

- a. Es una prestación de valores pecuniarios, normalmente una suma de dinero y no servicios profesionales.
- b. La prestación del individuo no es seguida de una contraprestación del estado.
- c. El constreñimiento jurídico. El impuesto es esencialmente un pago forzado.

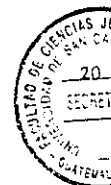


d. Se establece según reglas fijas.

e. Se destina a gastos de interés general.

f. Es debido exclusivamente por el hecho de que los individuos forman parte de una comunidad política organizada.

En el siguiente inciso se verá lo referente a la Obligación Tributaria.



B. LA OBLIGACION TRIBUTARIA

El tratadista Manuel Ossorio, define a la obligación tributaria (14) "La que en forma unilateral establece el Estado en ejercicio del poder de imponer, exigible coactivamente de quienes se encuentran sometidos a su soberanía, cuando respecto de ellos se verifica el hecho previsto por la ley y que le da origen".

En la definición anterior de Ossorio, sobresale principalmente la facultad del Estado de exigir mediante instrumentos legales el cobro del tributo, lo que hace del estado un sujeto activo y del contribuyente un sujeto pasivo.

La licenciada Ana Maritza Morales Ortiz dice que la obligación tributaria es el "Vínculo jurídico, que se caracteriza por ser personal entre el sujeto activo (el Estado) y el sujeto pasivo (el contribuyente) que tiene como única fuente la ley y nace al producirse el presupuesto de hecho previsto por la misma norma".

Por su parte, Carlos Albiñana(15) la define como el "vínculo jurídico establecido por la ley, en virtud del cual un sujeto (deudor) ha de pagar una cantidad (cuota) a otro sujeto (acreedor), que es el titular de la potestad tributaria, como consecuencia de producirse el supuesto de hecho previsto en la propia ley".

(14) *Diccionario CC. JJ. PP. y SS. Manuel Ossorio pag.505*

(15) *Sistema Tributario Español Comparado. Carlos Albiñana Garcia Quintana pag. 32*



El código tributario guatemalteco regula en el artículo 14 : "La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico, de carácter personal entre la Administración Tributaria y otros entes públicos, acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria, sobre determinados bienes o con privilegios especiales.

La obligación tributaria pertenece al derecho público y es exigible respectivamente".

1. HECHO IMPONIBLE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

El Código Tributario en el artículo 31 dice que "Hecho generador o hecho imponible, es el presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria".

Dos son las ideas que pueden desglosarse de la regulación legal anterior, la primera es que no obstante que la doctrina considera diferente el hecho generador y el hecho imponible, para el legislador guatemalteco tienen el mismo significado; la segunda es de que a partir de que el estado defina cuál es el hecho generador, consecuentemente se definirá al tributo y la clase de obligación tributaria.



2. NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

El ejercicio del poder tributario, por parte del órgano encargado, en representación del estado, tiene por objeto recaudar de los jurídicamente designados contribuyentes, cuotas de dinero o imponer determinados actos administrativos que sean necesarios para recaudar dicho dinero.

En entrevista personal a la licenciada Alma Quiñonez de Gálvez, amplía la idea anterior, señalando que "la obligación tributaria existe en sentido estricto y accesorias, que son las derivadas del interés, o sanciones y los otros deberes secundarios formales, que conforman la relación jurídica tributaria" y al preguntársele sobre que comprende la relación jurídica tributaria responde que ésta "la integra derechos y obligaciones derivados del poder tributario que alcanzan al titular de éste así como a los contribuyentes".

La obligación tributaria comprende el género de la obligación jurídica tributaria sustantiva y la de la obligación tributaria formal; la primera está constituida por la propia obligación la cual será pagada al estado; la segunda está constituida por todas las obligaciones secundarias que rodean la obligación principal, a las que puede llamárseles accesorias.

3. SUJETOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA



Sujeto Activo

Este es el sujeto con el poder de exigibilidad, es el que, en este caso, ejerce el poder tributario sobre el sujeto pasivo.

Este sujeto es el Estado, en entes públicos, que como lo contempla claramente el Código Tributario, Sujeto Activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo. Estos sujetos por supuesto que para asumir como acreedores del tributo necesitan autorización estatal.

Sujeto Pasivo

Este es el sujeto responsable del cumplimiento de la prestación impuesta por el Estado, se le ha llamado contribuyente o deudor.

De tal manera que el objeto de la obligación tributaria es la prestación que consiste, en la obligación que debe cumplir el sujeto pasivo.

"Sujeto Pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sean en calidad de contribuyente o de responsable". Lo anterior aparece contemplado por el legislador en el Código Tributario; esta misma ley regula que los contribuyentes están obligados al pago del tributo impuesto por el acreedor del mismo; a la vez al cumplimiento de los deberes formales accesorios regulados por el Código Tributario.



4. DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La determinación de la obligación tributaria es, para la jurista Alma Quiñonez de Gálvez, "un conjunto de actos producidos por el órgano encargado, en este caso, la administración tributaria, los contribuyentes o ambos en coordinación, con el objeto de definir concretamente el alcance de la obligación tributaria, así como la cuota imponible"

El Código Tributario en el artículo 103 regula que, la determinación de la obligación tributaria "...es el acto mediante el cual el sujeto pasivo o la administración tributaria, según corresponda conforme a la ley, o ambos coordinadamente, declaran la existencia de la obligación tributaria, calculan la base imponible y su cuantía, o bien declaran la inexistencia, exención o exigibilidad de la misma".

Al hacer un análisis del citado artículo se desglosan los siguientes elementos de la obligación tributaria:

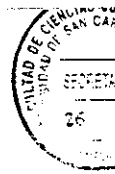
-Es un acto o conjunto de actos.

-La determinación de la obligación tributaria emana de la administración, del contribuyente, o de ambos.

-La determinación de la obligación tributaria tiene como propósito fijar quien es el obligado y cual es el importe de la deuda.



Algunos de los anteriores elementos los contempla la doctrina.



CAPITULO TERCERO

EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

El artículo 1o. de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones (Decreto 431) norma en la parte conducente que son objeto de la ley y causarán los impuestos que en ella se establecen:

- a) Las donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito, con acto celebrado en Guatemala y/o bienes determinados que se encuentren en Guatemala.
- b) Las herencias, legados y donaciones por causa de muerte, con proceso radicado en Guatemala y/o que los bienes se encuentren en Guatemala.
- c) La Remisión o condonación de deudas, sea cual fuere su naturaleza u origen, si el acto o el contrato fue celebrado en Guatemala o si los bienes sirvieron de garantía para el cumplimiento de aquélla obligación y se encuentren en Guatemala.
- d) Las herencias, legados y donaciones, por cualquier causa, siempre y cuando los valores provengan de una fuente de riqueza existentes en el territorio de la República.



e) La renuncia o cancelación de derechos de usufructo o pensiones ya sean temporales o vitalicias, que estén ubicados en el país, aunque la escritura se hubiere otorgado en el extranjero.

Es importante hacer notar que a partir del mes de Julio de 1,992, cobró vigencia la ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto Número 27-92 del Congreso de la República) la cual en el artículo 3 numeral 9 regula que la donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles es causa del impuesto al valor agregado por lo que las únicas donaciones liquidadas por la Administración Tributaria y aprobadas por la Contraloría General de Cuentas son las que fueron otorgadas antes de la fecha mencionada.

Si existieran bienes objeto de herencias, legados y donaciones, ubicados en Guatemala y que han pagado alguna clase de impuesto similar o no similar al contemplado en el Decreto 431, Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, no exonera del pago respectivo en Guatemala.

En el caso de los bienes objeto de herencias, legados y/o donaciones, ubicados en Guatemala o en el extranjero, a los que se le haya asignado al beneficiario cargas o gravámenes, el impuesto será cobrado en relación a los bienes, deduciéndose el importe de los gravámenes o cargas.



CAPITULO CUARTO

"EL DISCRIMINATORIO IMPUESTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES, APLICABLE A LOS HIJOS ADOPTIVOS".

A. TRAMITE DEL PROCESO SUCESORIO EN EL QUE UNO DE LOS HEREDEROS ES HIJO ADOPTIVO

El objeto y fundamento principal del presente trabajo se constituirá en este capítulo, partiendo del trámite de la liquidación de un proceso sucesorio:

Tanto el departamento de Herencias, Legados y Donaciones de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, perteneciente al Ministerio de Finanzas Públicas; como la sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Contraloría General de Cuentas son las oficinas en donde se tramita la liquidación de los procesos sucesorios; la primera elaborando la liquidación fiscal y la segunda aprobándola, improbándola o modificándola según sea el caso, conforme a la ley.

La presente investigación estableció que ambas oficinas en un proceso sucesorio intestado extrajudicial (el más común) en el que uno de los herederos es un hijo



adoptivo, previo a elaborar y autorizar la liquidación fiscal, necesitan fundamentarse en determinados documentos, los cuales se detallan posteriormente.

El artículo 450 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece, lo relativo al proceso sucesorio:

- El fallecimiento del causante o su muerte presunta.
- Los bienes relictos.
- Las deudas que gravan la herencia.
- Los nombres de los herederos.
- El pago del impuesto hereditario.
- Partición de la herencia. Y

El Decreto 431 del Congreso de la República:

- Establecer si existe o no parentesco, para efectos del pago del impuesto hereditario.

Partiendo de lo anterior se analizará cada uno de los documentos que forman un expediente de proceso sucesorio extrajudicial, en el que uno de los herederos es un hijo adoptivo.

En algunos casos sólo se enunciarán los documentos que forman el expediente y en otros se tratarán en forma detallada debido a que son de sumo interés para las oficinas liquidadoras.



El proceso sucesorio intestado extrajudicial, se inicia con

ACTA NOTARIAL DE REQUERIMIENTO DE RADICACION, luego el notario dicta la

PRIMERA RESOLUCION

Para ello es necesario acompañar los

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL INTERES CON QUE ACTUA EL REQUIRENTE, siendo:

- CERTIFICACION DE LA PARTIDA DE DEFUNCION DEL CAUSANTE

Demuestra fehacientemente el fallecimiento del causante, esta prueba es de suma importancia debido a que el fallecimiento de la persona origina el proceso sucesorio y a la vez coadyuva a satisfacer uno de los fines (mencionados anteriormente) del proceso sucesorio.

- CERTIFICACION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL HEREDERO

(Hijo adoptivo, para nuestro objeto de estudio)

Con esta certificación, se acredita en la razón del Registro Civil, el nexo entre adoptante y adoptado.

- CERTIFICACION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO DEL CAUSANTE



(Adoptante, para nuestro objeto de estudio)

Para las oficinas liquidadoras fiscales, los hijos adoptivos al igual que los hijos legítimos, heredan en igual porción al cónyuge del causante, no así pagan el mismo porcentaje. Por lo que esta certificación simplemente acredita la calidad de los padres en caso no le sobreviva cónyuge.

- CERTIFICACION DE LA PARTIDA DE MATRIMONIO

Esta es prueba de que al momento del fallecimiento del de cujus, éste se encontraba unido legalmente con el cónyuge supérstite.

También se incluye en la primera resolución lo relativo a los:

EDICTOS CONVOCANDO A LA CELEBRACION DE LA JUNTA DE

HEREDEROS, éstos se adjuntan al expediente, así como los:

AVISOS DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD, los cuales a solicitud del Notario, los diferentes Registradores de la Propiedad, deben informar sobre si el causante otorgó o no disposición de última voluntad. Así como también si en vida se hubiera identificado con otros nombres, distintos al del Registro Civil, específicamente en su partida de nacimiento.

ACUSE DE RECIBO DEL REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS



ACTA NOTARIAL DE JUNTA DE HEREDEROS

En el acta de junta de herederos se hace constar las personas que han comparecido a la celebración de la misma. El heredero hará constar su aceptación o no de la herencia o legado. Reconociéndose en forma recíproca los derechos del hijo adoptivo y los demás que asistan.

Si algún heredero se niegue a aceptar la herencia, es necesario que lo manifieste en forma expresa. Además que una renuncia redactada de mala forma puede originar un contrato de donación.

Cualquier heredero que no pueda acudir a la junta de herederos, podrá comparecer en una posterior fecha, expresando su aceptación o renuncia.

ACTA NOTARIAL DE INVENTARIO

El acta notarial de inventario hace referencia y descripción del patrimonio del causante; este acuse es deber de los herederos y se hace ante notario.

Para las oficinas liquidadoras fiscales el acta aludida es trascendental debido a que de la misma partirán los bienes descritos en la elaboración de la liquidación fiscal y por lo tanto la cuota aplicable a los hijos adoptivos.



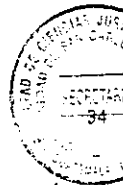
El Código Procesal Civil y Mercantil faculta en su numeral 2, artículo 557 al hijo adoptivo a solicitar la facción de inventario.

Los requisitos ordenados por la ley para la facción de un acta notarial de inventario, son varios sin embargo los que interesan a las oficinas liquidadoras son:

- a. Declaración jurada de las personas encargadas de los bienes; así como de aquéllos que tengan noticias posteriormente.
- b. La determinación del activo del patrimonio inventariado.
- c. La determinación del pasivo inventariado.
- d. La determinación del capital líquido.
- e. La naturaleza de los bienes que ameriten una calificación especial.
- f. La justificación del pasivo, este requisito es opcional porque si simplemente se describen, pero no se presentan, no son deducibles.
- g. La expresión favorable o no de los interesados de lo consignado en el inventario.

El activo y pasivo serán divididos en tres columnas, la de la izquierda se le dará respectivo número de orden; en el centro la descripción de bienes y obligaciones y la del extremo derecho, la consignación de los valores en números.

ACREDITACION DEL VALOR DE LOS BIENES CONSIGNADOS EN INVENTARIO



La acreditación del valor de los bienes, servirá a las oficinas liquidadoras para saber el porcentaje a aplicar, en base a un monto legal determinado.

Existe variedad de documentos que valoran un bien, por ejemplo los que son expedidos por el Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, valúan los bienes inmuebles y en algunas ocasiones sus accesorios, tales como el agua potable municipal.

La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles valora los inmuebles por medio de una certificación extendida por el Departamento de Matrícula Fiscal, la que por disposiciones legales tiene una vigencia de cinco años.

Lo correspondiente a mausoleos, es la administración del cementerio la encargada de valuar a solicitud del interesado de los mismos.

Las líneas telefónicas, se liquidan en base al valor rendido periódicamente por Telecomunicaciones de Guatemala.

Los diversos servicios municipales y privados de agua potable se valoran de acuerdo con las tablas de valores que remiten las comunas en forma periódica a las oficinas liquidadoras fiscales.



En el caso de vehículos con motor, desplazables en tierra, el valor se tomará del listado oficial de vehículos que aparece todos los meses de diciembre de cada año.

Para liquidar acciones bancarias, se solicita un informe a la Superintendencia de Bancos, sobre el valor de las acciones.

Cuando se trata de otros bienes muebles (según la práctica) regularmente son valuados por un experto valuador autorizado, sin embargo éstos han sido autorizados para bienes inmuebles.

ACREDITACION DEL PASIVO

El artículo 490 del Código Procesal Civil y Mercantil en su segundo párrafo indica que el notario "Adjuntará al expediente el inventario, los documentos que justifiquen el pasivo y los que determinen la calidad de los bienes" Son entonces, el pasivo, las obligaciones del causante.

Las deducciones de las distintas obligaciones del patrimonio, se hacen adjuntando los documentos que constaten las mismas.

Por ejemplo, en los gastos de sepelio, debe adjuntarse la respectiva factura autorizada por la Dirección General de Rentas Internas.



Al tratarse de obligaciones hipotecarias, debe adjuntarse la certificación del Registro de la Propiedad.

Para el estado del proceso sucesorio se presume que al valuador autorizado (si hubiera intervenido) ya le fueron cancelados los honorarios, por lo que debe adjuntar la factura por la valuación.

Los honorarios profesionales se calculan de conformidad con el arancel correspondiente, en el que presente caso se presume que los honorarios aún no han sido cancelados, por lo que las oficinas liquidadores fiscales, han convenido junto con el Colegio de Abogados y Notarios aceptar facturas proformas, para que éstos honorarios puedan ser deducidos del capital activo.

Las facturas, por gastos de última enfermedad, también son deducibles, siempre y cuando sean gastos efectuados durante el año anterior a la fecha del fallecimiento del causante.

DICTAMEN DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

La Procuraduría General de la Nación se pronuncia acerca de los llamados a heredar, en este estado del proceso, el hijo adoptivo sigue teniendo la preferencia de un hijo y/o cónyuge para heredar, para el jefe de dicha sección encargada Licenciado Ramiro Ordoñez Jonama, el Código Civil es claro al normar en el artículo 1,076 que "Todos los



hijos sean o no de matrimonio, heredan a sus padres por iguales partes. El hijo adoptivo hereda a su padre adoptivo en igual grado que los hijos que lo son por naturaleza; pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante".

Continúa manifestando el representante de la Procuraduría General de la Nación a la investigación "...realmente son muy pocos los procesos recibidos por esta oficina en las que figura un hijo adoptivo como heredero, sin embargo, no dudamos, ni refutamos el derecho de éste dentro de los que la ley llama en primer lugar a heredar". Para esto el profesional aludido lee en voz alta el artículo 1078 en su primer párrafo "La ley llama a la sucesión intestada, en primer lugar a los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al cónyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredarán por partes iguales".

En conclusión la Procuraduría General de la Nación, verifica que se hayan llenado los requisitos legales del caso, esto después de haberse autorizado el inventario; podrá pedir los documentos y enmiendas que estime necesarias, así como impugnar el inventario.

AUTO DE DECLARATORIA DE HEREDEROS

Este es el último documento de la fase notarial, y en donde el hijo adoptivo figura en primer lugar con los demás herederos si los hubiere, ya que los notarios deben apegarse al dictamen de la Procuraduría General de la Nación, para la declaración de los herederos.



El Licenciado Concepción Cojón Morales, Notario director de varios procesos sucesorios, opina que; el acta notarial de declaratoria de herederos no es un medio adecuado para tal fin en virtud de la naturaleza de la misma, ya que en las actas se establecen que en ella se plasmen hechos que se hayan presenciado y/o circunstancias que le consten al Notario.

A continuación corresponde satisfacer la fase administrativa remitiendo el expediente a la administración tributaria, la que determinará el monto del impuesto causado. Exponiéndose tal y como se realiza, el trabajo en el departamento de Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas y en la sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Contraloría General de Cuentas.



B. ELABORACION DE LA LIQUIDACION FISCAL DE UN PROCESO

SUCESORIO EXTRAJUDICIAL, EN EL QUE UNO DE LOS HEREDEROS ES HIJO ADOPTIVO, DEPARTAMENTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

1. LA RECEPCION DEL PROCESO

Este se inicia con la recepción del proceso ante la Administración Tributaria por parte del notario con el objeto de que aquélla practique la liquidación fiscal, la cual determina el monto del impuesto causado y si procedieren multas o recargos.

El sistema de registro de los procesos sucesorios utilizado por la Administración Tributaria es el de kárdex.

Previo a remitirse a los oficiales liquidadores para su revisión se les asigna un número de registro.

Antes de asignarse al expediente a algún oficial liquidador el proceso es revisado en la sección de supervisión, donde el supervisor, verifica que el expediente traiga los documentos básicos; a criterio del sustentante, esta supervisión es un exceso de burocracia y justificación de la misma, ya que el trabajo que realizan es parte del oficial liquidador, ya que si estos documentos no han sido adjuntados el oficial liquidador de todas formas emite una providencia, solicitando su presentación.



El oficial liquidador debe efectuar un estudio detenido del mismo, recabando la información necesaria para practicar la liquidación fiscal; este trabajo incluye separar a los hijos naturales, del hijo adoptivo, con el objeto del pago del impuesto.

La falta de documentos o celebración de diligencias innecesarias, produciría una incorrecta liquidación fiscal.

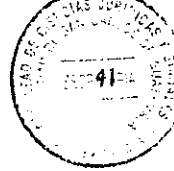
La base de la Administración Tributaria para liquidar un proceso sucesorio es el inventario, porque es a partir de tal acta que el oficial liquidador hace el cotejo de los documentos que acreditan el activo y pasivo descartando los que no proceden y haciendo la suma del capital para aplicar el porcentaje que según el artículo 7º. de la Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones proceda.

En el presente proceso los herederos son dos hijos, siendo uno adoptivo.

La Administración Tributaria establece este antecedente y en base al artículo 7º. del Decreto 431, discriminatoriamente regula, de acuerdo al monto del capital, una cuota mayor al hijo adoptivo respecto del hijo natural.

2. FORMULACION DE LA LIQUIDACION FISCAL

La liquidación fiscal refleja el contenido de un proceso sucesorio de la manera siguiente:



Número de orden

. La denominación de la Administración Tributaria

. Lugar y fecha

. Nombre del radicante o radicantes

. Nombre del causante

Lugar y Fecha del deceso del causante

. Fecha de Radicación

. Fecha del dictamen aprobatorio de la Procuraduría General de la Nación

. Fecha del auto de declaratoria de herederos

. Nombre de los herederos

. Fecha del acta notarial de inventario y nombre del notario autorizante

. Detalle del capital activo

n. Detalle del capital pasivo

1. Detalle del capital líquido

o. Determinación del impuesto causado en base al artículo 7°. Decreto 431

p. Observaciones si las hubiere

q. Remisión a la Contraloría General de Cuentas para su aprobación, improbación o modificación

r. Firma oficial liquidador

s. Visto Bueno de la jefe del departamento de Herencias, Legados y Donaciones.

Artículo 7°. Las cuotas del impuesto, aplicables a las herencias, legados y donaciones, serán las que a continuación se expresan:



Porción de cada heredero Legatorio o donatario	Hijos Con-Yugue Y Con-Cubino	Ascendientes y Descendientes. Excepto los hijos. Adoptante y Adoptado.	2° G R A D O	3° G R A D O	4° G R A D O	Parientes Legales Por Afinidad.	E X T R A Ñ O S
Hasta Q 50,000.00	% 1	% 2	% 3	% 5	% 7	% 9	% 12
Hasta Q100,000.00	2	3	4	6	9	10	14
Hasta Q200,000.00	3	4	5	7	10	11	16
Hasta Q300,000.00	4	5	6	8	11	12	18
Hasta Q500,000.00	5	6	7	9	12	13	20
Cantidades Mayores	6	7	8	10	13	14	25

Consultada la jefe del Departamento antes citado María Teresa de Sajché, sobre la postura de la Administración Tributaria frente a un artículo que contraviene la Constitución Política de la República en el artículo 54 primer párrafo el que textualmente dice “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante.” A lo que responde: “El Decreto 431 cobró vigencia en 1,947 y admitía una diferencia entre hijo natural e hijo adoptivo, actualmente según la Carta Magna todos los hijos tienen igual derecho pero hace 50 años se pensaba de una forma diferente; tal y como lo demuestra la tabla de la ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones en su artículo 7º dice que por ejemplo hasta cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00) presenta un porcentaje del 1% para los hijos naturales y 2% para los hijos adoptados”.

A continuación un ejemplo de la liquidación fiscal practicada por la Administración Tributaria.



NUMERO 001-92. DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y AVALUO DE BIENES INMUEBLES.

DEPARTAMENTO DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES: Guatemala, tres de enero de mil novecientos noventa y dos.

Con fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, se presentó el notario Concepción Cojón Morales, manifestando que:

JOSE ALFREDO TAX MEJIA

Falleció intestado, en esta ciudad el día cinco de abril de mil novecientos noventa. Radicada la sucesión en forma extrajudicial, ante los oficios del notario presentado, según resolución de fecha quince de mayo mil novecientos noventa. Cumplidos los requisitos de ley, conforme dictamen de la Procuraduría General de la Nación de fecha seis de julio de mil novecientos noventa, por medio del cual se declaró herederos ab-intestato del causante, a sus hijos, FELIPE ARTURO Y JOSE RAFAEL de apellidos TAX VASQUEZ. El haber hereditario de la presente sucesión consiste en el valor de los bienes detallados en acta notarial de inventario, autorizada en esta ciudad por el notario José Israel López López, el día diez de junio de mil novecientos noventa; procediendo a formular la siguiente liquidación fiscal:

ACTIVO :

1 Acción del Club de Oficiales "La Aurora", con valor de	
Q. 1,000.00 según contrato número 2-94 autorizado por el notario	
Elmer Ramiro Escobar Cruz, según valor actualizado por el mismo club.	Q. 3,000.00
SUMA TOTAL DEL CAPITAL ACTIVO	Q. 3,000.00

PASIVO:

No deducible	Q. 0.000.00
SUMA TOTAL DEL PASIVO	Q. 0.000.00

LIQUIDACION:

SUMA TOTAL DEL CAPITAL ACTIVO	Q. 3,000.00
SUMA TOTAL DEL PASIVO	Q. 0.000.00
CAPITAL LIQUIDO	Q. 3,000.00



IMPUESTO:

DECRETO NUMERO 431 Del CONGRESO DE LA REPUBLICA.

Artículo 7°. Felipe Carlos Tax Vásquez, 1% sobre Q. 1,500.00 Q. 15.00

Artículo 7°. José Rafael Tax Vásquez (adoptivo) 2% sobre Q. 1,500.00 Q. 30.00

TOTAL A PAGAR POR IMPUESTO HEREDITARIO Q. 45.00

Atentamente trasladense las presentes diligencias a la Contraloría General de Cuentas, para los efectos de la revisión respectiva, de conformidad con el artículo 5°. el Decreto Presidencial No. 366. Notifíquese a la Procuraduría General de la Nación, a los herederos extiéndase la certificación que corresponde, de conformidad con el artículo 496 del Decreto Ley 107.

f. Oficial Liquidador

f. Jefe Depto. de Herencias, Legados y Donaciones.



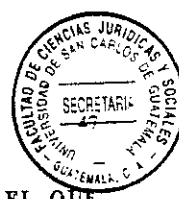
Para la Notario y exmagistrada de la Corte de Constitucionalidad Alma Quiñonez de Gálvez la aplicación de un porcentaje mayor a los hijos adoptivos es totalmente discriminatorio, porque según el artículo 4º. de la Constitución Política de la República, todos los seres humanos son libres e iguales oportunidades y responsabilidades.

También manifestó que los actos y normas que emanan de los órganos legítimos del Estado poseen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos; y que en el presente caso podría corresponder a la Contraloría General de Cuentas resolver según el recurso contemplado en el Decreto 431, a petición de parte o a impulso de uno de sus funcionarios. La acción directa también procedería ante la Corte de Constitucionalidad sin agotar la vía administrativa, sin embargo, es conveniente no congestionar la Corte existiendo instrumentos administrativos.

El sustentante pudo constatar que el Considerando de 1,947 que le dio vida jurídica al Decreto 431 del Congreso de la República (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones), justificaba "Que es necesario dictar una nueva ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones que comprenda las diversas reformas que se han hecho a la ley en vigencia, introduzca aquellas que se hacen necesarias para que a la vez que resguarden los intereses del Fisco, faciliten a los particulares y a las autoridades el cumplimiento de las disposiciones en ellas contenidas".



En ese momento político, en el que el país era dirigido por un gobierno revolucionario, la emisión de tal Decreto, pretendía principalmente, recaudar la mayor cantidad de dinero posible para el Fisco, a la vez agilizarlo en beneficio aparente de particulares.



C. REVISION DEL EXPEDIENTE DE PROCESO SUCESORIO EN EL QUE UNO DE LOS HEREDEROS ES UN HIJO ADOPTIVO, POR PARTE DE LA SECCION DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES. DE LA CONTRALORIA GENERAL DE CUENTAS

La Administración Tributaria remite el expediente a la Contraloría General de Cuentas para su estudio y revisión, junto con la liquidación fiscal. Tal remisión se efectúa por medio de un conocimiento.

Previo a su estudio, el expediente es revisado para verificar si en el mismo consta la liquidación fiscal, ya que en algunas ocasiones, la misma no ha sido intercalada; luego se ingresan los datos del expediente a un libro de control, el que es llevado en orden alfabético. Esto incluye fecha de ingreso, nombre del causante, lugar de origen de las diligencias y un espacio para la fecha de egreso.

Satisfechos estos requisitos internos el expediente es asignado a un Contralor de Cuentas, para que proceda a realizar el análisis que lleve a aprobar, improbar o modificar el trabajo de la Administración Tributaria. En el presente caso el Contralor estudiará el mismo proceso sucesorio y liquidación fiscal presentados anteriormente, y será aprobado.

Al igual que el liquidador fiscal el Contralor de Cuentas seguirá, para el estudio el presente caso, el siguiente patrón:



1. OBJETO DE ESTUDIO DEL EXPEDIENTE

- a. Determinar la fecha de radicación del proceso sucesorio.
- b. Verificar si los interesados han acreditado el interés con que actúan.
- c. Revisará los nombres con que se identificó el causante, esto con la finalidad de determinar si existe coincidencia entre los diferentes informes de las dependencias estatales y la certificación de la partida de nacimiento.
- d. Revisión de la publicación de los edictos convocando a la junta de herederos.
- e. Estudio del acta notarial que documenta la junta de herederos, ya que en ella puede surgir una renuncia a los derechos hereditarios.
- f. Estudio del acta de inventario, para determinar los bienes y obligaciones del causante, como los gastos de tramitación.
- g. Verificar la validez de los comprobantes del activo y pasivo.
- h. Comprobar los llamados a heredar en el dictamen de la Procuraduría General de la Nación.
- i. Comprobar el Auto de Declaratoria de Herederos Notarial.
- j. Revisar que los diferentes documentos que producen el expediente hayan sido firmados por los interesados y refrendados por los representantes del estado.
- k. Verificar la valuación o revaluación de los bienes según la vigencia que estipule la ley.
- l. Cotejar la liquidación fiscal con los datos del expediente.



Como se mencionó anteriormente el Contralor de Cuentas aprobará la liquidación fiscal presentada, lo que significa que existe concenso en el trabajo realizado por la Administración Tributaria y la labor fiscalizadora de la Contraloría General de Cuentas. Labor que se comprueba al ser un órgano que se limita a aprobar, improbar o modificar la liquidación fiscal; exigir el cumplimiento de requisitos de orden legal. Es por ello que se aprobará la liquidación fiscal, porque se apega a derecho o el error ha sido subsanado de oficio, modificándose la misma pero aprobándose.

2. APROBACION DE LA LIQUIDACION FISCAL

El Contralor procede a aprobar la liquidación fiscal, bajo responsabilidad personal y la independencia de trabajo, que le otorga el Decreto Número 1126 del Congreso de la República.

Los requisitos que contiene la resolución providenciada de aprobación son:

- a. Número de orden
- b. Nombre de la Institución
- c. Lugar y fecha
- d. Detalle del proceso e interesados
- f. Identificación de la liquidación fiscal
- g. Nombre del Contralor



- h. Base legal de la resolución
- i. Detalle del impuesto hereditario
- j. Remisión al lugar que corresponda
- k. Orden de notificación
- l. Firmas del Contralor responsable, Secretario General y Contralor General de Cuentas

En base a estos requisitos la resolución queda de la siguiente manera: (ver página 51)



Oficio No. _____

---TRALORIA GENERAL DE CUENTAS: Guatemala, catorce de junio de mil novecientos noventa y dos.

ASUNTO: LIQUIDACION FISCAL DE LA SUCESION INTESTADA
DE JOSE ALFREDO TAX MEJIA. HEREDEROS: SUS
HIJOS FELIPE ARTURO Y JOSE RAFAEL (ADOPTIVO)
DE APELLIDOS TAX VASQUEZ
DIRECCION DE CATASTRO Y AVALUO DE BIENES
INMUEBLES.

f. contralor responsable

Con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para resolver la liquidación fiscal no. 24-98, del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, practicada por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.



CONSIDERANDO: Que practicado el examen a que se refieren los artículos 41 del Decreto Número 431 del Congreso de la República, reformados por los artículos 3º. Y 6º. del Decreto Número 366 del Presidente de la República. el Contralor de Cuentas Julio César Rodríguez Valladares designado para el efecto, comprobó que la aludida liquidación fiscal, se ajusta las disposiciones legales que rigen la materia.

POR TANTO: Esta Contraloría General de Cuentas, en vista de lo considerado, ley citada y con base a lo que determinan los artículos 12, inciso 14, del Decreto Número 431 del Congreso de la República, al resolver APRUEBA la liquidación fiscal en referencia, la que con las salvedades de ley, causará Impuesto Hereditario por CUARENTA Y CINCO QUETZALES (Q. 45.00), conforme disposiciones legales citadas en la misma.

Y, para la notificación preceptuada en el artículo 42 del Decreto 431, reformado por el artículo 7º. del Decreto 366, ambos citados y demás efectos legales del caso, manda devolver el expediente a la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles. Consta de sesenta (60) folios, incluyendo la presente.

f. Contralor General de Cuentas

f. Secretario General

Contraloría General de Cuentas

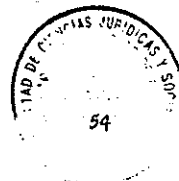


En entrevista realizada a la jefe del Departamento de Herencias, Legados y Donaciones de Finanzas Públicas, María Teresa de Sajché, manifestó que su oficina en otra época trató de oficio, de no aplicar tal porcentaje a los hijos adoptivos sin embargo, la oficina de Herencias, Legados y Donaciones de la Contraloría General de Cuentas lo improbió, lo que se ha convertido en un precedente.

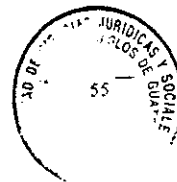
Ante la afirmación anterior, el señor Victor Hugo Romeo Mejía Ordoñez, jefe de la sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Contraloría General de Cuentas, hace referencia a las muchas reuniones de trabajo entre ambas oficinas, sin que hayan llegado a un resultado determinado, tomando en cuenta que el departamento liquidador se ha dedicado a responsabilizar de sus actuaciones a la sección que él dirige ante los Notarios e interesados particulares, so pretexto de la jerarquía de la entidad fiscalizadora ante la administración tributaria.

Lo cierto es que las acusaciones entre ambos jefes, merma las posibilidades de que dichas oficinas se pongan de acuerdo y apliquen el porcentaje que por ley corresponde a los hijos adoptivos pagar.

Para el licenciado Ramiro De León Carpio, Ex-Presidente de la República de Guatemala y Ex-Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, todos los hijos, ya sean de matrimonio, fuera de éste y/o adoptivos son iguales ante la ley, y debe castigarse a aquél que haga diferencias que favorezcan a unos frente a otros, tomando



en cuenta el gran avance que nuestra legislación ha tenido en esta materia,
estableciendo que el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante.



D. NOTIFICACION A LOS HEREDEROS

Esta corresponde a oficiales notificadores de la Administración Tributaria por medio de cédulas, las cuales según el Código Tributario deben contemplar en su cuerpo nombres y apellidos de los notificados, que en este caso son los herederos, lugar, fecha y hora en que se hace la notificación, nombres y apellidos de la persona a quien se entregue la copia de la resolución, en su caso, la advertencia de haberse entregado o firmado en la puerta, firma del notificador y sello de la Administración Tributaria o del Notario, en su caso; sin embargo en la práctica son los interesados o el notario director del proceso los que asisten para ser notificados.



E. MEDIO DE IMPUGNACION

Una vez notificada la resolución, el afectado tiene la facultad según el Decreto Número 119-96, Ley de lo Contencioso Administrativo, de impugnar conforme el artículo 9, el cual dice: "RECURSO DE REPOSICION. Contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. El recurso se interpondrá directamente ante la autoridad recurrida." La Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, establece que la misma es una entidad descentralizada y en el presente caso el recurso se interpone ante el Contralor General de Cuentas quien es la autoridad recurrida.

El presente recurso deberá ser interpuesto por el hijo adoptivo, restringido en sus derechos civiles, quien es parte del expediente y tiene interés en el mismo.

El Memorial de interposición debe contemplar los siguientes requisitos:

1. Autoridad a quien se dirige
2. Nombre del recurrente y lugar en donde recibirá notificaciones
3. Identificación precisa de la resolución que impugna y fecha de la notificación de la misma
4. Exposición de los motivos por los cuales se recurre



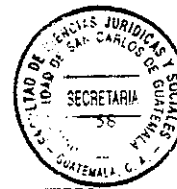
5. Sentido de la resolución que según el recurrente deba emitirse, en sustitución de la impugnada
6. Lugar, fecha y firma del recurrente o su representante.

Una vez se encuentren los antecedentes en la Contraloría General de Cuentas, deben correrse las siguientes audiencias en el mismo orden y por un plazo de cinco días en cada caso:

1. Al interesado, que es el hijo adoptivo discriminado.
2. Al órgano asesor, técnico o legal que corresponda, que es la Comisión Asesora Legal y Hacendaria.
3. A la Procuraduría General de la Nación.

El jefe de la Contraloría debe dictar la resolución final dentro de los quince días de finalizado el trámite, pudiendo revocar, confirmar o modificar la resolución.

Si dado el caso la misma fuere confirmada, el afectado podrá acudir tanto a la acción de Amparo, como plantear la acción de Inconstitucionalidad, ante el organismo competente.



F. DEL PAGO DEL IMPUESTO Y EL IMPACTO PSICOLOGICO EN EL HIJO ADOPTIVO

El pago del impuesto causado debe hacerse efectivo dentro de los diez días siguientes a la notificación, bajo pena de una multa igual al ciento por ciento, con recargo del uno por ciento mensual por el tiempo retrasado.

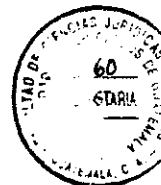
Frente a la pregunta del impacto psicológico que pudiera sufrir un hijo adoptivo, al verificar en la respectiva resolución que su pago es ciento por ciento más que el de los hijos naturales, la licenciada Zamara Daneth Milián Vásquez, psicóloga, afirma que la discriminación social en Guatemala es tan evidente que hasta legalizada se encuentra; derivado de la adopción puede suceder que si al hijo se le ha explicado que es un ser que tuvo la oportunidad de ser escogido por sus padres, por ejemplo, éste será resentido y seguramente reaccionaría contra los hijos naturales y tendría sentimiento de frustración; por el contrario, si se le hace ver al hijo cuan importante es para ellos (sus padres), mantendrá un buen nivel de salud mental y todas las discriminaciones que ampara el estado de Guatemala no le afectarán.

Sin embargo, más que un impacto psicológico, cabe agregar que con el procedimiento empleado hasta la fecha, se vulneran disposiciones legales ordinarias y constitucionales; por lo que es de gran necesidad actualizar la legislación.



CONCLUSIONES

1. El artículo 7º. del Decreto 431 del Congreso de la República (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones), es totalmente discriminatorio para los hijos adoptivos, contraviniendo los artículos 50 y 54 de la Constitución Política de la República.
2. La discriminación al hijo adoptivo, según expertos en el campo de la psicología, puede traer consecuencias negativas a la salud mental de éste.
3. Derivado del trabajo de campo se estableció la omisión de acciones legales, por parte de los interesados, en el sentido de hacer valer sus derechos y hacer efectiva la aplicación de la ley jerárquica superior. (Constitución Política de la República)
4. Derivado del trabajo de campo, se constató la falta de coordinación, así como las discrepancias existentes, entre el departamento de Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas y la sección de Herencias, Legados y Donaciones de la Contraloría General de Cuentas, en relación con el problema planteado en este trabajo.



RECOMENDACIONES

1. Se debe eliminar diligencias dentro de la fase administrativa que sólo pretenden justificar la burocracia, tal es el caso de la supervisión previa a los expedientes en el departamento de Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas.
2. Es importante, para la celeridad en el trámite administrativo, la implementación de un sistema de cómputo en ambas oficinas liquidadoras fiscales, así como la profesionalización de su personal.
3. Que se ejercite el principio de inmediación procesal, reconocido por el Derecho Procesal Civil, aplicado supletoriamente al Derecho Administrativo; así como el de Publicidad de los Actos Administrativos, ya que a los Notarios y particulares, no se les comunica sobre las diferentes fases en las que se encuentra el expediente de proceso sucesorio, sino hasta la notificación del plazo para la cancelación de los impuestos causados.
4. Solicitar que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Instituto de Derecho Notarial, el Centro de Adiestramiento del Personal del Ministerio de Finanzas Públicas, la Escuela de Control Gubernamental, entre otros, coordinen periódicamente conferencias y paneles, con la participación de las oficinas de

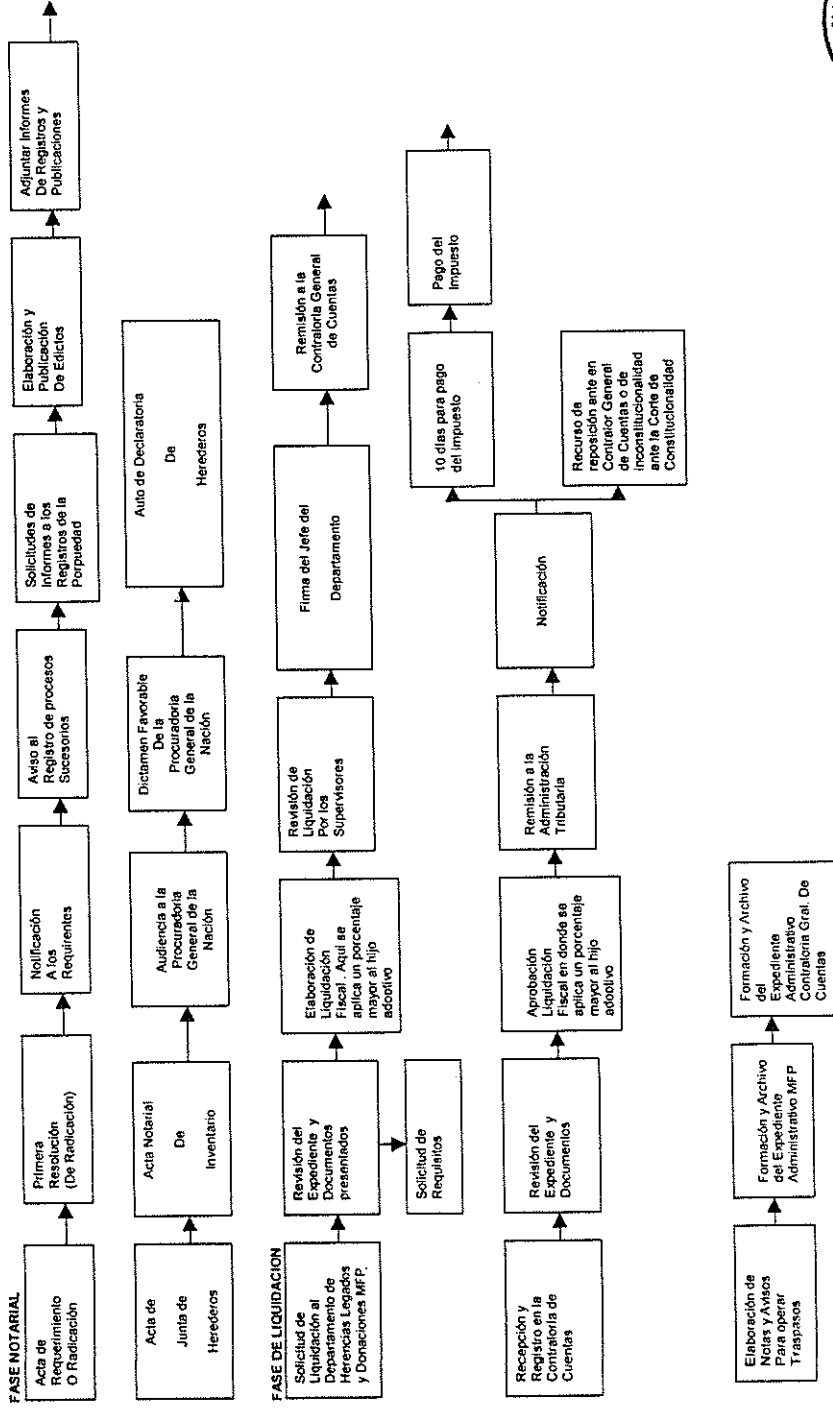


Herencias, Legados y Donaciones del Ministerio de Finanzas Públicas y Contraloría General de Cuentas, así como de las demás instituciones que intervienen en la tramitación de los procesos sucesorios, con el fin de hacer un estudio del Decreto 431 del Congreso de la República (Ley sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones), especialmente al artículo 7º., definiéndose la aplicabilidad del mismo a la sociedad guatemalteca, y de donde se podrían proponer posibles reformas ante el Organismo Legislativo; partiendo de la intervención de la Corte de Constitucionalidad, con el objeto de que sea declarado inconstitucional.



ANEXO
(Esquema del Proceso Sucesorio Intestado Extrajudicial en el que uno de los
Herederos es Hijo Adoptivo.)

ESQUEMA DEL PROCESO SUCESORIO INTESTADO EXTRAJUDICIAL EN EL QUE UNO DE LOS HEREDEROS ES HIJO ADOPTIVO





BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

1. Albiñana García-Quintana, Carlos. "Sistema Tributario Español Comparado"
España, 1,986. Editorial Tecnos.

2. De León Carpio, Ramiro. "Catecismo Constitucional"
Guatemala, 1995. Instituto de Investigación
y Capacitación Atanasio Tzul. Tipografía
Nacional.

3. Espasa-Calpe
Diccionario de la Lengua Española.
Madrid. 1,990. Editorial Espasa-Calpe S.A.

4. Giuliani Fonrouge, Carlos M. "Derecho Financiero"
Buenos Aires. 1.976. Ediciones Depalma.

5. Laje, Eduardo J. y otros. "Curso de Derecho Civil"
Segunda Parte. Obligaciones, Contratos
y Sucesiones. Buenos Aires. Ediciones
Macchi.



6. Ossorio, Manuel.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas
y Sociales. Argentina. 1.981.
Editorial Heliasta.

7. Puig Peña, Federico.

Compendio de Derecho Civil Español.
Madrid, España. 1.970. Ediciones
Pirámide S.A.

8. Rojas Villegas, Rafael

"Compendio de Derecho Civil"
2da. Edición, México. 1.966. Antigua
Librería Robredo.

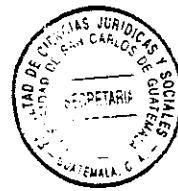
TESIS:

1. Escobar Tellez, Arnoldo.

"La Representación de la Sucesión en el
Proceso Sucesorio". Universidad de San
Carlos de Guatemala. Octubre de 1.991.

2. Padilla Zelada, Salvador Benito.

"La Contraloría General de Cuentas en
Guatemala, su organización y su
Competencia".
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Editorial Rosales, 1.975.

3. Quiñonez de Gálvez, Alma Beatriz "La Obligación Tributaria y su Regulación Legal en el Anteproyecto del Código Tributario" Universidad Rafael Landívar, 1,975.

LEYES:

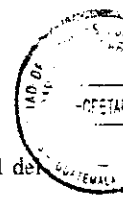
Constitución Política de la República de Guatemala. 1,985.

Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas. Decreto Número 1126 del Congreso de la República.

Código Civil. Decreto Número 106 del Congreso de la República.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Número 107 del Congreso de la República.

Ley Del Organismo Judicial. Decreto 2-89 Del Congreso de la República.



Ley Sobre el Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones. Decreto Número 431 del Congreso de la República.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. Decreto 27-92 del Congreso de la República.

Código de Notariado. Decreto Número 314 del Congreso de la República.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.
Decreto Número 37-92 del Congreso de la República.

Ley del Registro de Procesos Sucesorios de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.
Decreto Número 73-75 del Congreso de la República.